Año de 1907 — Viernes 14 de Junio — Número 129

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia y S. A. R. el Príncipe de Asturias (q. D. g.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Minas

El Sr. Gobernador civil de la provincia, en vista de una certificación de la Administración de Hacienda de cinco de los corrientes, que acredita que las minas «María Luisa», «Ramón» y «San José» adeudan más de cuatro trimestres de cánon de superficie, se ha servido declarar la caducidad de dichas concesiones el día de hoy.

Orense 12 de Junio de 1907.—El Ingeniero Jefe, *A. Sandino.*

Admitida con esta fecha la renuncia del registro minero «Rezagada», núm. 1.285, en el Ayuntamiento de Rubiana, el Sr. Gobernador civil se ha servido declarar cancelado este expediente y franco y registrable el terreno comprendido por aquél.

Las horas de oficina señaladas son de 9 á 13.

Orense 12 de Junio de 1907.—El Ingeniero Jefe, *A. Sandino.*

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERÍA

Declaración aprobando el Acta de amojonamiento entre el Departamento de los Pirineos Orientales y la provincia de Gerona y la colocación de un hito suplementario entre las mugas 579 y 580.

El Presidente de la República Francesa y S. M. el Rey de España, persuadidos de la oportunidad y conveniencia de proceder al amojonamiento de la línea divisoria entre Francia y España en la parte que se extiende entre las mugas 579 y 580, al objeto de evitar la repetición de disputas que han ocurrido entre habitantes de aquella zona fronteriza de los Pirineos, han nombrado al efecto como Plenipotenciarios, á saber:

El Presidente de la República Francesa, á Mr. Egard le Marchand, Ministro Plenipotenciario, Presidente de la Delegación Francesa en la Comisión de los Pirineos, Oficial de la Legión de Honor, Gran Cruz de Francisco José de Austria, Comendador de la Real orden de Isabel la Católica, Comendador con Placa de la Concepción de Villaviciosa de Portugal, Caballero de tercera clase de la Corona de Hierro de Austria, de la Rosa del Brasil y de Takowo de Servia, etc., etc.

S. M. el Rey de España, al Sr. D. Francisco de Reynoso, Presidente de la Delegación Española en la Comisión de los Pirineos, Doctor en Derecho civil y canónico, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Comendador de número de la Orden de Isabel la Católica, Medalla de plata de Alfonso XIII, Gran Cruz de la Corona de Prusia, Comendador del Danebrog de Dinamarca, Caballero de San Mauricio y San Lázaro, y de la Corona de Italia, de Leopoldo de Bélgica y del Sol Naciente del Japón, etc., etc., etc.

Quienes, después de haberse comunicado sus plenos poderes respectivos, y hallándolos en buena y debida forma, han redactado el Acta de amojonamiento siguiente, la cual se considerará como formando parte integrante del anejo primero al Acta final del arreglo de límites entre Francia y España, firmado en Bayona el 11 de Julio de 1868 entre Francia y España.

Acta de amojonamiento

Los Plenipotenciarios de Francia y España declaran que D. Leopoldo de Fuentes Bustillo, Teniente Coronel de Estado Mayor, por una parte, y Monsieur Joseph Tixador, Capitán Ingeniero, por otra, designados por sus Gobiernos respectivos para auxiliarlos en las operaciones de amojonamiento que se habían de llevar á cabo en la frontera de los Pirineos entre las mugas 579 y 580, han procedido á estas operaciones de amojonamiento en presencia de los Delegados de los términos municipales intesados francés y español como á continuación se dice:

Según el Acta final de la demarcación de la frontera internacional de los Pirineos entre Francia y España, firmada en Bayona el 11 de Julio de 1868, la frontera debe seguir, después de la muga núm. 579, la cresta ó divisoria de la cordillera pirenáica. En esta cresta se halla la muga núm. 580, separada de la muga núm. 579 por una distancia de 940 metros, á partir de esta muga última, y en una longitud de cerca de 300 metros, la configuración del terreno no permite distinguir bien, á simple vista, con claridad, la línea divisoria sobre la cual debe correr la línea fronteriza.

Para indicarla con estabilidad y precisión se ha colocado un hito adicional intermedio en un punto en que la cresta se hace visible y evidente, sin que haya lugar á duda respecto á la parte comprendida entre este punto y la muga 580. Esta nueva muga lleva el número 579 bis, y el lugar que ocupa ha sido elegido de manera que la recta determinada por los dos hitos 579 y 579 bis siga la divisoria orográfica tan aproximadamente como es posible. Se puede precisar el punto donde se ha colocado este mojón de la manera siguiente:

Apoyándose en la línea determinada por los hitos 578 y 579, cuya longitud es de 198 metros, se forma en el punto 579 un ángulo de 165° 22' sexagesimales, con la punta ó vértice vuelto hacia el territorio francés; en la recta que sigue el otro lado del ángulo, y á la distancia de 213 metros de la muga 579, se encuentra una pirámide, semejante por su forma y sus dimensiones á las que de-

marcan esta parte de la frontera; habiéndose señalado dos de las caras de este nuevo hito con el núm. 579 bis

Haciendo en el punto 579 bis un ángulo de 139° 50', de suerte que uno de los lados esté formado por la recta que determinan las mugas 579 y 579 bis, y cuyo vértice esté vuelto hacia el Norte, se viene á parar, á una distancia de 87 metros, al medio del camino ó sendero llamado Coll del Bach. A partir del Coll del Bach, y hasta la muga núm. 580, la línea divisoria de la cordillera está muy manifiesta é indica de un modo claro la demarcación de la frontera.

La presente declaración será ratificada, canjeándose las ratificaciones en Bayona á la posible brevedad

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos la firman y autorizan con sus sellos.

Hecho en Bayona, por duplicado, á 14 de Junio de 1906.—(L. S.): Firmado.—Francisco de Reynoso.

(L. S.): Firmado. — E le Marchand.

Esta declaración ha sido debidamente ratificada, y las ratificaciones, canjeadas el día 27 de Abril de 1907.

(Gaceta núm. 159.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

Señor: Quejas fundadas, observaciones muy para tenidas en cuenta, aconsejan la prohición de las permutas entre los funcionrios auxiliares de la administración de justicia. Además, se precisa regularizar las traslaciones voluntarias mediante condiciones que eviten el que indirectamente se vuelva á lo mismo de que se huye, que es origen de tacha, causa de daño para los Cuerpos auxiliares de la administración de justicia y para toda ella detrimento en su buen nombre, en su funcionamiento ordenado y normal.

El Ministro que suscribe funda en estas consideraciones la propuesta del adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 6 de Junio de 1907. —Señor: A L. R. P. de V. M., Juan Armada Losada.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con Mi Consejo Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los Escribanos de los Juzgados de primera instancia é instrucción no podrán solicitar entre sí permuta de los respectivos cargos que desempeñen. Las instancias que con tal fin estén pendientes de tramitación, ó que desde esta fecha fueron presentadas, no se cursarán en lo sucesivo.

Art. 2.° Las traslaciones voluntarias que, sin existir vacantes naturales, soliciten de su respectivo cargo los funcionarios á que se refiere el artículo anterior, sólo podrán concederse cuando en aquéllos concurran las condiciones siguientes:

Primera. Que los destinos objeto de la traslación sean de igual categoría.

Segunda. Que los peticionarios no estén comprendidos en ninguno de los casos de incapacidad é incompatibilidad señalados por el art. 474 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial.

Tercera. Que con anterioridad á la petición de traslado hubieren transcurrido dos años, contados desde la fecha del último nombramiento ó traslación.

Cuarta. Que los recurrentes no sólo gocen de buen concepto de moralidad y competencia, sinó que no han de estar sometidos á expediente de suspensión ó destitución del cargo.

Art. 3.° Los interesados en la traslación acudirán cuando la soliciten al Ministro de Gracia y Justicia, con oportuna y razonada instancia, demostrando que reunen las condiciones taxativamente designadas en el artículo anterior.

Art. 4.° Las instancias se remitirán por su orden á los Presidentes de las Audiencias territoriales á que correspondan los Tribunales inferiores donde presten servicio los interesados en la traslación, á fin de que las respectivas Salas de gobierno, previos los antecedentes que estimen conveniente adquirir, informen, bajo su responsabilidad, acerca de las condiciones previstas en el art. 3.° de este decreto.

Art. 5.° El Gobierno, con vista de lo que resulte del expediente instruido por las presidencias y de la propuesta que formule la Sección correspondiente del Ministerio, acordará en definitiva lo que sobre la petición de traslado estime procedente.

Art 6.° Se prohibe la tramitación de las instancias de los Secretarios de Juzgado municipal solicitando la permuta de sus cargos. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á lo dispuesto en el presente decreto.

Dado en Palacio á seis de Junio de mil novecientos siete.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Juan Armada Losada

(Gaceta núm. 159.)

REAL ORDEN CIRCULAR

El Sr. Ministro de Fomento ha hecho presente á este Ministerio, de Real orden, la frecuencia con que los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales se dirigen á aquel departamento exponiendo que los Juzgados á que han de pasar los expedientes de denuncia en materia forestal, bien por referirse á hechos que constituyen delito, bien para exigir responsabilidades impuestas por la Administración en uso de sus atribuciones, no les dan cuenta de las resoluciones que adoptan, y que las Audiencias tampoco les comunican las sentencias firmes que dictan en esta materia, según previene el Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

Considerando este Ministerio muy atendibles las razones expuestas por el Ministerio de Fomento; estimando la necesidad y conveniencia que los Distritos forestales conozcan las sentencias firmes que se dicten por daños de todas clases en los montes públicos, cuya custodia, conservación y fomento les está encomendado, y teniendo en cuenta que tal conocimiento puede conducir á evitar que los detentadores de la riqueza forestal pública continúen su obra destructora;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo prevenido en el art. 65 del citado Real decreto, ha tenido á bien disponer que las Salas de Justicia de las Audiencias provinciales, por conducto de los Presidentes de las mismas Audiencias, y los Jueces de instrucción y municipales, remitan á los Gobernadores civiles de las provincias respectivas, para que éstos las pasen á los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales, copia certificada de todas las sentencias ejecutorias que dicten por daños ocasionados en los montes públicos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de los Jueces de primera instancia é instrucción y municipales del territorio de esa Audiencia provincial, á los efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1907.—Figueroa.—Sr. Presidente de la Audiencia provincial de.....

(Gaceta núm. 160.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede á la razón social Felten und Guilleaume, de Muhlhein del Rhin (Alemania), autorización para amarrar en Tenerife un cable y su duplicado, que vengan directamente de Emden, y que se prolongarán á un punto de la costa occidental de Africa al Sud del paralelo 7.° de latitud Norte, y á otro de la América del Sur, con sujeción á las condiciones que á continuación se expresan.

Art. 2.° Esta concesión se entenderá hecha por cincuenta años. Cinco antes de expirar este plazo, la Compañía comunicará si desea ó no continuar la explotación y en qué términos. En el transcurso de un año, á contar de dicha manifestación, el Gobierno declarará concluída la concesión, ó la prorrogará, determinando las condiciones.

Atr. 3.° Los empleados para la recepción y transmisión por los cables, así como los que deban intervenir en su conservación y reparación, serán nombrados y pagados libremente por la Compañía; pero el Gobierno, aparte de la intervención general y de las facultades

establecidas por los Convenios internacionales, se reserva el derecho de ocupar el cable en Tenerife con sus empleados propios en caso de cualquier guerra.

Art. 4.º La Compañía satisfará al Estado español, como compensación, una tasa de cinco céntimos de franco por palabra en las correspondencias que cursare á través de sus cables entre Africa, América y Europa, sin entrar en la red telegráfica española ni en los cables que actualmente amarran en Canarias ó en otros que puedan amarrar en lo futuro.

Art. 5.º Por los Ministerios de la Guerra, Marina y Fomento se señalarán los puntos donde hayan de verificarse los amarres é instalarse las casetas.

Art. 6.º El coste y entretenimiento del enlace de las casetas de amarre con el Centro de Santa Cruz de Tenerife, en cuyo local deberán establecerse las oficinas de la Compañía, correrán á cargo de ésta, así como también la parte proporcional del alquiler de dicho local.

Art. 7.º El Gobierno permitirá que la Compañía instale sus casetas de amarre en terrenos del Estado, si los hay en los puntos elegidos.

Art. 8.º La Compañía, bajo pena de caducidad de esta concesión, deberá tener el cable en explotación el 31 de Diciembre de 1909.

Art. 9.º La Compañía fijará y someterá á la aprobación del Gobierno las tarifas que se refieran á Canarias, de conformidad con el párrafo 4.º del artículo 87 del Reglamento internacional.

Art. 10. Para la aplicación de las tasas, tanto terminales como de tránsito, correspondientes á las islas Canarias, se considerará á éstas como formando parte de la Península española, régimen europeo ó extraeuropeo, según corresponda.

Art. 11. Los telegramas oficiales que cambie el Gobierno español con las Autoridades españolas de las islas Canarias ó de los países del Africa Occidental y con Agentes diplomáticos ó consulares de España en las Indias Occidentales y en la América del Sur, vía cables de esta Compañía, gozarán las mismas tasas reducidas que hoy se aplican ó puedan aplicarse en lo sucesivo por los cables Spanish National, Tenerife-Senegal y South American, Senegal-Pernambuco.

Art. 12 La concesión se entenderá hecha sin subvención alguna y sin privilegio de tiempo ni lugar, reservándose el Gobierno de España la facultad de conceder, en cualquier tiempo, permiso para amarrar en Canarias otro ú otros cables de igual ó de distinto trazado y con los mismos ó diferentes puntos de partida y arribada.

Art. 13. La Compañía no podrá reclamar indemnización alguna en el caso de que por necesidades cualesquiera del Estado se dispusiera la traslación de algún amarre.

Art 14. El Gobierno se reserva el derecho de organizar en los cables el servicio de intervención más acomodado á los Reglamentos vigentes. En tal concepto, los telegramas recibidos de los cables por los empleados de la Compañía serán inmediatamente entregados para su dirección y distribución á los funcionarios del Estado en Tenerife, quienes, como intermediarios entre el público y los agentes de la Compañía, presentarán á su vez á la transmisión los telegramas que hayan de cursar por estos cables.

Art. 15. El servicio de los cables estará sujeto á las prescripciones del Convenio telegráfico internacional de San Petersburgo y á las que se acuerden en las conferencias telegráficas que se celebren y á cuyos acuerdos se adhiera España. La contabilidad se llevará por ambas partes, conforme á lo que sobre el particular dispongan los Reglamentos del servicio telegráfico internacional.

Art. 16. El Gobierno se reserva el derecho de suspender, parcial ó totalmente, el servicio de los cables, cuando razones de Estado lo aconsejen, sin responsabilidad alguna y sin indemnización para la Compañía, de conformidad con el art. 8.º del citado Convenio internacional.

Art. 17. La Compañía acreditará en Madrid un representante autorizado para que en su nombre intervenga en todos los asuntos que puedan mediar entre ella y la Administración española.

Art. 18. Las cuestiones entre ambas partes se decidirán por los trámites que las disposiciones vigentes establecen para la inteligencia y efectos de los contratos de servicios públicos en España.

Art. 19. La inobservancia por parte de la Compañía de cualquiera de las cláusulas consignadas en esta concesión será suficiente para considerarla nula y sin ningún valor.

Art. 20. La Compañía queda facultada para traspasar la concesión á otra entidad exploradora que el Gobierno acepte, siempre que ésta se comprometa oficialmente al cumplimiento de todas cláusulas anteriores.

Dado en Palacio á seis de Junio de mil novecientos siete.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Juan de La Cierva.

(Gaceta núm. 159).

AYUNTAMIENTOS

Verea

Terminados los apéndices al amillaramiento que han de servir de base para la formación de los repartos de territorial y urbana del año próximo permanecerán expuestos al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento para que durante los mismos puedan examinarlos aquellos que lo tengan por conveniente.

Verea, Junio 1.º de 1907.—El Alcalde, José M. Míguez

Puebla de Trives

El día veintinueve del actual, de once á doce, tendrá lugar en la Sala Consistorial la subasta de las obras necesarias para continuar alumbrando aguas, con destino á la nueva fuente, sita en la plazuela del Marqués de Trives, de esta villa, ante el Sr. Alcalde y un Concejal designado al efecto.

En la Secretaría estarán de manifiesto el pliego de condiciones á que han de sujetarse las obras.

El tipo de subasta es de tres mil doscientas pesetas, que se pagarán á la terminación de las obras; obligándose el contratista á verificarlas en el término de cuatro meses, á contar desde la adjudicación de las mismas.

Para solicitarla se ajustarán los interesados al modelo siguiente:

Don....., vecino de....., provisto de cédula personal que acompaño, se compromete á ejecutar las obras de alumbramiento de aguas para la nueva fuente, sita en la plazuela del Marqués de Trives, bajo las bases y condiciones que han de regir el contrato, por la cantidad de.....

Fecha y firma.

El plazo para presentar las proposiciones en pliegos cerrados y lacrados en la Secretaría del Ayuntamiento, es desde el día en que aparezca este edicto en el «Boletín Oficial» hasta el anterior al señalado para la subasta.

El depósito provisional para tomar parte en esta, es el cinco por cien de dicho tipo, ó sean ciento sesenta pesetas, el que puede hacerse en la Depositaría municipal, y la fianza definitiva será del diez por cien del tipo de remate, constituída en la referida dependencia.

A los efectos del Real decreto de 20 de Junio de 1902, en el contrato entre los obreros y los concesionarios habrá de quedar precisamente estipulado el número de horas de trabajo, el precio del jornal, etc. etc., así como las cuestiones que surjan han de someterse á la Junta local de Reformas sociales.

El Abogado designado por la Corporación para el bastanteo de poderes es el Licenciado don José de la Torre Añel.

Puebla de Trives Junio 10 de 1907.—El Alcalde, Germán Gallego.

Villameá

Formados por la correspondiente Junta los apéndices en que constan las alteraciones de la riqueza imponible de este Ayuntamiento que han de figurar en los repartimientos de la contribución territorial para el próximo año de 1908, se exponen al público poniéndolos de manifiesto en la Secretaría durante el término de quince días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio, dentro de cuyo plazo pueden reco-

nocerlos los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean justas, pues después de dicho plazo no serán admitidas.

Villameá, Junio 6 de 1907.—El Alcalde, Benito Rodríguez.

JUZGADOS

Don Antonio Bascón y Gómez Quintero, Juez de instrucción de Allariz.

Por medio del presente se cita y llama á los testigos Lisardo Garrido Fernández, de veintitrés años de edad, soltero, labrador y vecino de Brandín, y Antonio Delgado Castro, de treinta y ocho años, casado, labrador y vecino de San Martín de Betán, ambos en el municipio de Baños de Molgas y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de los diez días siguientes al de la publicación de este edicto en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de la provincia, comparezcan ante este Juzgado, calle de Santiago, número cuatro, con el fin de celebrar con los mismos diligencias de careo acordadas en el sumario que me hallo instruyendo contra Domingo Antonio Fernández Rivas, sobre homicidio de Gerardo Ferreiro; bajo apercibimiento que si no comparecen ni alegasen justa causa que se lo impida les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Dado en Allariz á once de Junio de mil novecientos siete.—Antonio Bascón.—El Escribano, César Alvarez.

Don Julio Salgado Trillo, Juez de instrucción de este partido,

Llama y emplaza á José Blanco Vázquez, natural y vecino de Trabancos, y en la actualidad en ignorado paradero, de las señas y circunstancias que al último se expresarán, para que dentro del término de diez días, contados desde la última inserción de la presente en los «Boletines Oficiales» de las provincias de Galicia y «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado á ser indagado en sumario que se le iestruye por el delito de hurto; bajo apercibimiento de que, en otro caso, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiese lugar con arreglo á la ley.

A la vez ruega á todas las Autoridades y demás individuos de la policía judicial, procedan á su busca y captura, poniéndolo en la cárcel de esta villa, á disposición de este Juzgado.

Lalín diez de Junio de mil novecientos siete.—Julio Salgado.—Nicasio Blanco.—Es copia.—Nicasio Blanco.

Señas del procesado

Edad unos 19 años, estatura alta, color bueno, nariz y boca regular, ojos negros, barba incipiente. Viste traje de pana negra lisa, calzaba zapatos y cubría sombrero hongo negro.

Don Juan Ramos Cerviño, Juez municipal de Orense.

Hago público: Que en ejecución de sentencia recaida en juicio verbal de desahucio seguido en este Juzgado á instancia del Procurador Rodríguez Fernández, en nombre de doña Matilde Moreiro Luque y al fallecimiento de ésta de sus herederas D.ª Eusebia y doña Mariana Moreiro Luque, solteras y vecinas de esta capital, contra don Ricardo Santos Rodríguez, á fin de que desalojase la tienda y el segundo piso de la casa número dieciocho de la calle de la Paz de esta ciudad, se embargaron, tasaron y sacan á pública subasta, como del ejecutado, los efectos siguientes:

	Pesetas
Una cadena de reloj para señora, de oro; dos imperdibles, cinco pares aretes, siete sortijas, una montura lentes y varios objetos, todo oro de de dieciocho kilates, que pesan 43'50 adarmes: valen	194'25
Dos medallones, tres imperdibles, siete sujetadores, dos sortijas de caballero, una pulsera, un par de aretes y varias cosas, todo de oro bajo, que pesan treinta y dos adarmes: valen	96
Un par de aretes oro bajo y piedras falsas: valen	6
Tres relicarios, tres tabaqueras, veintiún broches de capa, ochenta y ocho pares de aretes de bola y abridores, cuarenta y cuatro pares pendientes largos, siete pares de aretes de dos reales, seis cruces rosarios, tres coronas y dos figuras para santos, seis medallas, seis dijes, una pila, un par de hevillas, un mechero, seis dedales, tres puños de bastón, dos cajas reloj, diez escudos filigrana, un mango de cuchillo, un par de broches forma áncora, siete imperdibles de señora, un relicario alfiler y siete pulseras de varias formas, todo de plata, que pesan cincuenta y tres onzas y once adarmes: valen	134'28
Cuatro pulseras barbadas, una horquilla de señora, catorce monedas de un real, ocho cucharillas y seis tenedores, dos pulseras con piedras de color, dos pares y medio de aretes luto, un pasador de señora, nueve collares de plata y cuatro varas de cadena, una cadena con una peseta, doce sortijas, dos alfileres, cinco pares y medio de aretes diferentes, tres trozos de cadena y varias cosas, todo de plata, que pesan veintiseis onzas, y once adarmes: su valor	67'07
Cuatro pares morcillos oro bajo y esmalte	8
Once idem id. id. id. sin esmalte	13'75
Un par de aretes oro bajo y piedras falsas	6
Un rosario de azabache	9
Otro idem con plata	4
Seis pares aretes doublé	12
Cuatro pares y medio idem de luto	2'25
Cincuenta y seis pares idem metal dorado	8'40
Cinco pulseras doublé	7'50
Una idem metal filigrana	2
Dos sortijas de caballero, doublé	6
Seis imperdibles de metal y uno de plata para señora	6
Una caja con piedras y perlas falsas	6
Cuatro máquinas de relojes	2
Tres alfileres de corbata y dos regatones metal	4'50
Cuatro pares aretes y una caja de metal	1'30
Un mango de cuchillo y un puño de bastón, de metal	1'75
Cinco docenas sierras	1'75
Varias cosas de metal	1'50
Tres estuches	1'50
Total	602'80

Los efectos anteriormente descritos se hallan en poder del depositario don Manuel Fernández López, vecino de esta ciudad, y las personas que quieran hacer posturas á los mismos, pueden concurrir al Juzgado municipal, Primavera, número uno, el veintitrés del actual, á las diez, en que tendrá lugar el remate á favor del mejor postor.

Se advierte que, para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores hacer previamente el depósito del diez por ciento que la ley determina, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Dado en Orense á once de Junio de mil novecientos siete.—Juan Ramos Cerviño.—Manuel Gómez.

EDICTOS MILITARES

Don Rafael Verdiguier Pinedo, primer Teniente del Regimiento de Infantería Ceriñola, número 42, y Juez instructor del mismo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Antonio Rodríguez González, recluta de la Caja de Orense, número 108, hijo de Manuel y Vicenta, natural de Lagunas, parroquia, Ayuntamiento, concejo y provincia de Orense, avecindado en idem, Juzgado de primera instancia de idem, Capitanía general de Galicia, de 22 años de edad, de oficio labrador, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria, se presente en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de Santo Domingo, á fin de que sean oidos sus descargos; bajo apercibimiento que, de no hacerlo en el referido plazo, será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido, lo remitirán en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, se insertará en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de la provincia de Orense.

Dado en Túy á 4 de Junio de 1907.—El Juez instructor, Rafael Verdiguier.—Por su mandato, el Secretario, Cándido Meléndez.

Don Lucas Cebreiros y Curieses, primer Teniente del sexto Regimiento montado de Artillería y Juez instructor del expediente formado al recluta Filomeno Rodríguez, por haber faltado á concentración en la Zona de reclutamiento de Valdeorras.

Por la presente llamo, cito y emplazo al mencionado Filomeno Rodríguez, hijo de Jacinto y Encarnación, natural de Bollo, Ayuntamiento de idem, partido judicial de Viana, provincia de Orense, de 25 años de edad, estado soltero, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de la provincia de Orense, se presente en este Juzgado, situado en el cuartel que ocupa este Regimiento en esta plaza, para responder á los cargos que le instruyo por el mencionado delito; apercibiéndole de que si no comparece en el término señalado, será declarado rebelde y se le ocasionarán los perjuicios correspondientes.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á las Autoridades civiles, militares y policía judicial, para que practiquen las oportunas diligencias en busca del referido individuo, y en caso de ser habido, le remitan debidamente custodiado á esta plaza y á mi disposición, pues así lo acordé en diligencia de hoy.

Dado en Valladolid á 3 de Junio de 1907.—Lucas Cebreiros.

IMPRENTA DE A. OTERO